



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-307
20 de noviembre de 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2020,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR20-249 del 13 de octubre de 2020 esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en virtud de la solicitud elevada por el abogado Daniel Andrés Pérez Castro, por considerar que se presentó mora injustificada para realizar la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del proceso radicado con el número 2017-00579-00.
2. El doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, dentro del término de ley, mediante escrito recibido en esta Corporación el 27 de octubre de 2020, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en contra de la Resolución No. CSJHUR20-249 del 13 de octubre de 2020, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Argumentos del recurrente

El recurrente manifiesta su inconformidad con la manera como se evaluó la carga laboral del despacho. Para el funcionario la carga laboral no se refiere únicamente a los ingresos, sino que la labor del juzgado también comprende otras actuaciones, como la atención de los trámites posteriores en los procesos terminados.

Apoya este argumento agregando que el trabajo del juzgado se ve aumentado con la expedición de autos interlocutorios y de sustanciación, y la atención diaria de cerca de 40 memoriales, oficios y peticiones.

Agrega que las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura no contribuyeron a disminuir la congestión que tenía este juzgado.

Finalmente, sostiene que, a pesar de la suspensión de términos, el cierre de los despachos y las dificultades que conlleva trabajar desde el hogar, el despacho realizó una importante actividad judicial.

2. Asunto a resolver

Previo a estudiar los argumentos del recurrente, resulta conveniente enmarcar el asunto a resolver.

- 3.1. El proceso judicial sobre el que recae la vigilancia judicial administrativa es una demanda acumulada dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, radicado con el número 2017-00579-00.
 - 3.2. El 18 de febrero de 2020 el doctor Daniel Andrés Pérez Castro presentó al mencionado despacho la certificación sobre el emplazamiento a la demandada, para que se realizara la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, habiendo transcurrido 64 días hábiles sin que se atendiera dicha solicitud.
 - 3.3. El objeto de la vigilancia consiste en determinar si el Juez 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva incurrió en mora o retardo injustificado para realizar el citado trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o si existen circunstancias eximentes de responsabilidad para el funcionario investigado que le impidieron adoptar oportunamente la decisión correspondiente.
3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura

Precisado lo anterior, se pasa a estudiar las razones del recurrente.

3.1. La metodología empleada

El recurrente considera que para establecer la carga laboral de un juzgado, además de los ingresos, también hay que tener en cuenta otras actuaciones y actividades, como las que deben cumplirse en los procesos con trámite posterior.

Evidentemente, estas actividades representan trabajo para los despachos judiciales, pero el asunto de fondo no consiste en discutir si estas actividades ocupan tiempo y dedicación del talento humano para su realización, pues necesariamente lo requieren.

Sin embargo, hay que recordar que fue el propio funcionario quien solicitó que se tuvieran en cuenta los ingresos del despacho como prueba, como se lee en su escrito de respuesta (oficio No. 1366 del 22 de septiembre de 2020), por lo que así se procedió.

Hecha esta precisión, la cuestión que debe plantearse es, si para fundamentar la decisión adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, resulta válido que solo se tuvieran en cuenta los ingresos para calcular la carga laboral del despacho, o si debían incluirse los procesos en los que se ha dictado decisión de fondo, pero en los que se realizan otras actuaciones, es decir, “procesos terminados con trámite posterior”.

La razón por la que en el acto recurrido se tuvieron en cuenta solo los ingresos del juzgado para determinar la carga laboral, puede explicarse como un ejercicio de lógica, conocido como “análisis inductivo”, usual en la estadística, mediante el cual, tomando una muestra representativa de un grupo se infiere una regla general para toda la población.

En el caso de conceptos como la carga laboral, se debe aplicar una metodología cuantitativa, que consiste en seleccionar un grupo de individuos similares o “muestra”, para obtener un conjunto de datos que permita establecer el promedio del grupo u otro valor de referencia, como lo explica la bibliografía académica¹.

También puede compararse un sujeto consigo mismo, recogiendo la muestra de datos a lo largo de un periodo de tiempo, de manera que puede decirse que el individuo del tiempo presente (T0), es distinto al individuo del tiempo anterior (T1), y del anterior a este (T2).

Es así como, para determinar si la carga laboral del juzgado podía justificar la mora en el trámite de la actuación judicial, se hizo un análisis estadístico comparativo con el grupo al que pertenece, es decir, con los despachos judiciales de la misma especialidad y categoría, además de tener en cuenta la información de 2019 para mirar el comportamiento histórico del propio juzgado y del resto del grupo, llegando a las siguientes conclusiones:

En lo corrido de 2020, el Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple recibió 14 demandas en promedio por mes, mientras que en 2019 recibió 39 demandas en promedio por mes, lo cual refleja “una disminución significativa de los ingresos”².

Durante un periodo de tres meses el juzgado no recibió demandas civiles porque se encontraban suspendidos los términos.

Los otros juzgados de la misma especialidad y categoría recibieron en promedio 46 demandas por mes este año, mientras que el Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple recibió una cantidad equivalente al 30% de los demás.

Este año los ingresos del Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple apenas alcanzan el 36% del promedio mensual de lo recibido el año anterior.

Las anteriores afirmaciones pueden verificarse en la tabla de ingresos del período que, para claridad, nuevamente se copia:

Despacho	Prom. 2019	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Prom. 2020
Juzgado 001	42	33	13	16	0	0	0	35	21	15
Juzgado 002	39	23	34	15	0	0	0	19	22	14
Juzgado 003	103	73	82	42	0	0	0	100	70	46
Juzgado 004	97	69	81	42	0	0	0	100	70	45
Juzgado 005	97	69	81	43	0	0	0	101	72	46
Juzgado 006	99	69	83	43	0	0	0	95	76	46
Juzgado 007	100	69	92	49	0	0	0	97	73	48

Con base en estas premisas es válido afirmar que la carga laboral de este despacho es inferior, menor o más baja que la de sus homólogos, al tiempo que durante este año el

¹ “El método de reunir datos de poblaciones no humanas a menudo es sencillo y directo. Por ejemplo, si nos interesamos por estudiar si la longitud de alambres de acero está dentro del 1/16” de su longitud especificada de 4”, solo necesitamos medirlos. O si deseamos determinar que el color de las telas para el pedido de un cliente es azul, que es el que desea, en vez de rojo o amarillo, solo necesitamos examinarlas.
[...]
Los datos sobre poblaciones humanas pueden ser compilados haciendo observaciones directas o formulando preguntas. En uno u otro método, se hacen registros apropiados de los resultados”. YA-LUN, Chou. Análisis Estadístico. Segunda Edición. Ed. Interamericana, 1990.

² Resolución CSJHUR20-249 del 13 de octubre de 2020.

volumen de ingresos se ha reducido considerablemente, de manera que, atendiendo a los datos recopilados, no se observa ninguna circunstancia que pueda justificar la demora presentada.

3.2. La carga laboral

Es cierto que un despacho debe atender actividades diversas, tanto en relación con los procesos activos, como respecto de los procesos terminados y con trámite posterior, pero esta última información no es verificable porque no se reporta en la estadística de los juzgados.

Lo anterior no desconoce que existen esas actividades, pero los ingresos, conformados principalmente por las demandas recibidas, constituyen un elemento determinable, basado en la estadística que el propio funcionario reporta y que también puede corroborarse en los sistemas de información de la Rama Judicial, el cual permite estimar razonablemente la cantidad de trabajo que tiene el despacho y compararla con sus homólogos bajo los mismos parámetros, razón por la cual se tomó este criterio como referencia para determinar si la carga de trabajo en ese despacho es superior a la normal.

En este sentido, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido varios reglamentos para la evaluar a los funcionarios judiciales, para lo cual se tiene en cuenta el rendimiento o la respuesta efectiva a la demanda de justicia. Es así como el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, en el artículo 36 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 36. Carga. La carga de cada despacho judicial está constituida por:

a. El inventario al iniciar el período a evaluar, de los procesos con trámite o activos sin sentencia o decisión de fondo que resuelva el asunto en la respectiva instancia, y de las solicitudes de conciliación extrajudicial y de aprobación o improbación del acta que la contenga, que por disposición legal deban tramitar los funcionarios. Para las oficinas de ejecución corresponderá a la solicitud o demanda de ejecución.

b. Los procesos que venían sin trámite o inactivos de períodos anteriores y fueron reactivados durante el período a evaluar.

c. Los procesos ingresados durante el período a evaluar.

d. Los procesos que por disposición legal, deban ser tramitados por el mismo despacho judicial a continuación de otro terminado.

e. Los incidentes de desacato en acciones de tutela en trámite sin decisión de fondo que venían del período anterior o recibido durante el período.

f. Los procesos remitidos por otro funcionario en programas de descongestión para fallo, serán tenidos en cuenta como carga en un 80% cada uno.

[...]”

Como puede verse, el Consejo Superior de la Judicatura también toma en cuenta los ingresos a lo largo del periodo para calcular la carga laboral, bien sea por reparto, reingreso, por remisión que hacen otros despachos o por reactivación, tomando en cuenta, además, el inventario inicial del juzgado.

Hay que aclarar que el inventario inicial no se incluyó en el análisis para calcular la carga del juzgado para simplificar el ejercicio, pues el inventario durante este año permaneció prácticamente constante, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, por la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio de 2020, reduciendo los ingresos de estos despachos a las acciones de tutela.

Por lo anterior era dable concluir que si las condiciones anteriores al 2020 se mantenían constantes por la suspensión de términos, lo que debía analizarse para determinar la causa de la mora, era si existía una situación nueva y excepcional que justificara este retardo, lo cual en ningún momento se ha demostrado.

Para sustentar el anterior argumento, puede verificarse que, si se incluye el inventario de procesos a cargo de este grupo de juzgados, el análisis no cambia, pues el inventario de este juzgado está muy por debajo del promedio de los otros despachos, según se observa en la información consolidada del 2019, que se recoge en la siguiente tabla:

Despacho	Ingresos			Inventario		
	Oral	Escrito	Tutelas	Oral	Escrito	Tutelas
Juzgado 001	368	0	139	975	0	16
Juzgado 002	318	0	155	720	0	10
Juzgado 003	1059	1	172	567	4	7
Juzgado 004	982	0	187	450	2	5
Juzgado 005	974	0	189	771	3	2
Juzgado 006	1003	0	180	496	80	3
Juzgado 007	1022	0	182	858	0	3

Ingreso promedio de la especialidad (2019):	818
Ingreso promedio de acciones de tutela (2019):	172
Inventario promedio de la especialidad (2019):	704
Inventario promedio de acciones de tutela (2019):	7

3.3. Las actuaciones en procesos con trámite posterior

Además, debe tenerse en cuenta que las labores a las que hace referencia el funcionario, relacionadas con los procesos con trámite posterior, por la misma suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, no se realizaron durante buena parte de este año, pues durante este tiempo no se recibieron memoriales, ni solicitudes, lo cual significa que las actuaciones procesales a las cuales hace referencia el funcionario como una carga adicional, no se podían adelantar, ni se tuvo atención al público, de manera que no puede admitirse que estas actuaciones hubieran entrabado la labor del despacho, menos aún, la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada, dentro del proceso acumulado radicado con el número 2017-00579-00.

También debe precisarse que, aun cuando al levantarse la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura se pudieron presentar una gran cantidad de memoriales de los usuarios que estaban expectantes de continuar con el trámite de sus procesos, tuvieron que transcurrir 18 días hábiles antes de la suspensión y 46 días después de ser levantada la medida, para que el despacho realizara la inscripción.

Por otra parte, es pertinente reiterar que, según la jurisprudencia citada en el acto recurrido, no basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para

justificar el incumplimiento de los términos judiciales, sino que el funcionario tiene el deber de demostrar que se presentó una circunstancia extraordinaria que le impidió resolver el asunto concreto o cumplir con sus funciones a tiempo.

Al efecto, es pertinente transcribir nuevamente un aparte de una de las providencias citadas en el acto recurrido:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

3.4. Las medidas de descongestión

Aun cuando la efectividad de las medidas de descongestión adoptadas por parte del Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional no es un asunto que se relacione directamente con la actuación vigilada, vale la pena desvirtuar este argumento del recurrente, para lo cual basta con mirar las tablas anteriores para rechazar esta afirmación.

En efecto, durante 2019 los ingresos de este juzgado en la especialidad civil equivalen al 35% de lo que recibió cualquiera de los otros despachos, en promedio; o menos de la mitad (44%), si se incluyen las acciones de tutela.

De igual manera, hasta agosto de 2020, los ingresos del Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron el equivalente a una tercera parte (34%) de los ingresos que en promedio recibieron los otros despachos.

En ese orden, aun cuando en años anteriores estos juzgados estuvieron congestionados y tuvieron que adoptarse medidas para facilitar su funcionamiento en forma adecuada, estas ya tienen tres años de haberse implementado, siendo este el juzgado más favorecido, al punto que su carga no se equipara a la que deben atender los otros despachos, por lo que no es válido justificar la mora presentada en la actuación vigilada con este argumento, más aun cuando la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas es una actuación sumamente sencilla.

Conclusión

Como se afirmó en la decisión recurrida, es deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del mismo y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42 CGP, numeral 1, por lo que estas actuaciones deben cumplirse en un término razonable, menor al requerido para dictar un auto interlocutorio, pues se requiere únicamente la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 108 CGP.

³ Sentencia T-292 de 1999.

En el caso concreto no se pudieron desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución CSJHUR20-249 del 13 de octubre de 2020 y, por lo tanto, se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por lo que habrá de confirmarse el acto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR20-249 del 13 de octubre de 2020, por medio de la cual esta Corporación aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3 COMUNICAR el contenido de la presente resolución al doctor Daniel Andrés Pérez Castro, en su condición de solicitante de la vigilancia, a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva, la decisión adoptada. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR